



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, el incidente de desacato interpuesto dentro de la acción de tutela **2021 00554**. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 554 00			
ACCIONANTE	Cristian Camilo Uribe Montenegro	DOC. IDENT.	1.003.565.367
ACCIONADA	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - DISAN		
ORDEN DE TUTELA	"(...) SEGUNDO: ORDENAR a quien funja como DIRECTOR DEL ÁREA DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD y/o quien haga sus veces, del ente accionado DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN, realice las gestiones necesarias para entregar los conceptos médicos solicitados por accionante, programar las citas médicas y prestar los servicios médicos necesarios a los cuales tiene derecho el señor CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO y que sean necesarios dentro de su proceso de calificación, acorde a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR DE MEDICINA LABORAL y/o quien haga sus veces, del ente accionado DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - DISAN, una vez se realicen todos los exámenes y procedimientos necesarios para evaluar la pérdida de capacidad laboral del accionante, constituir la respectiva Junta Médico Laboral Militar a favor del señor CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO, para determinar el origen de las afecciones que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y los demás requisitos establecidos en la ley, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho. CUARTO: Para el cumplimiento de la primera orden emitida dispondrá del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del momento en que reciba la comunicación que le realice la Secretaría del Despacho, so pena de que se apliquen las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. <u>En cuanto al acatamiento de la orden de constitución de la Junta Médica dispondrá del término no superior a cinco (05) días hábiles, una vez se hallan practicado al accionante todos los exámenes y procedimientos necesarios, tal como se indicó en el ordinal tercero.</u>		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

ANTECEDENTES

- 1. **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** interpuso acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la **SALUD**, y la **SEGURIDAD SOCIAL**, los cuales consideró vulnerados por parte de la accionada, por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el pasado 4 de diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j33lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Dichos derechos fueron protegidos mediante sentencia proferida el **4 de diciembre de 2021**, y como consecuencia se ordenó a la accionada que::

- a) En el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** procediera a realizar las gestiones necesarias para **entregar** los conceptos médicos solicitados por accionante, **programar** las citas médicas y **prestar** los servicios médicos necesarios a los cuales tiene derecho el señor CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO y que sean necesarios dentro de su proceso de calificación.
- b) Dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes, **constituir la respectiva Junta Médico Laboral Militar** a favor del señor CRISTIAN **CAMILO URIBE MONTENEGRO**, para **determinar el origen de las afecciones** que padece, **el porcentaje de pérdida de capacidad laboral** y los demás requisitos establecidos en la ley, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho.

3. El **25 de enero de 2022**, el accionante elevó petición a la accionada solicitando la activación de servicios médicos, toda vez que para realizar los conceptos médicos y la junta médica requiere una intervención quirúrgica por la especialidad de ortopedia, con el fin de que le sea retirado el material de osteosíntesis que tiene en el pie, frente a lo cual la entidad respondió indicando que:

- a) *"Frente a su estado de afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, se indicasu estado es ACTIVO, ello para la realización de su Junta Médico laboral.*
- b) *Verificado el sistema integrado de medicina laboral (SIMIL), se denota que ya se llevó a cabo la calificación de la ficha médica por parte del área de Medicina Laboral, ordenando expedir conceptos que el médico consideró necesarios para la calificación de la disminución de la capacidad laboral.*
- c) *Asimismo, se denota que a la fecha tiene pendiente la realización de los conceptos de:*

1. RX DE PIE DERECHO.

2. CONCEPTO DE ORTOPEDIA CON RESULTADO DE IMAGEN DIAGNOSTICA.

En consecuencia a lo anteriormente mencionado, se procedió a expedir las respectivas órdenes de concepto, las cuales se envían en originaladjuntos a este documento.

Es pertinente indicarle que cuando tenga las ordenes de concepto médico, debe tramitar ante el Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su domicilio, las citas por las especialidades referidas y que inmediatamente tenga los conceptos médicos en mención, el Establecimiento de Sanidad Militar en coordinación con el médico tratante debe enviarlo a la divisionaria de medicina laboral más cercana para que ese sea cargado al expediente médico laboral.

Se solicita al señor CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO, inmediatamente culmine la gestión antes referenciada informe a esta Dirección de Sanidad Ejército que ya se realizó el trámite faltante para así proceder a programar fecha de la Junta Medico Laboral."

4. El **21 de febrero de 2022**, el accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada:

"NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL PRACTICARME MI JUNTA MÉDICO LABORAL PARA DEFINIR MI SITUACIÓN MÉDICO LABORAL ANTE LA ENTIDAD, ESTO SEGÚN LO ORDENADO POR SU SEÑORÍA MEDIANTE LA SENTENCIA SUSCRITA EL DÍA 04 DE

INCIDENTE DE DESACATO 11001310503320210055400
INCIDENTANTE: CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO
INCIDENTADA: DISAN EJÉRCITO NACIONAL
mgalvisl@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE DE 2021.

Cabe resaltar su señoría que **para realizar mi junta médico laboral requiero de la realización de mis conceptos médicos, los cuales a la fecha no puedo realizar debido a que no me han retirado el material de osteosíntesis que tengo en el pié.**

Al asistir a la cita el médico ortopedista me informó que para realizar el concepto medico primero tengo que retirarme el material de osteosíntesis para verificar en qué estado quedó realmente mi pié.

Cabe resaltar que realicé una solicitud la cual radiqué el día 25 de Enero de 2022, donde solicitaba **"se me activaran servicios médicos para realizar una intervención quirúrgica para que me fuese retirado el material de osteosíntesis con el fin de realizar mis conceptos médicos y posteriormente junta médica"**.

El día 14 de Febrero de 2022 me dan respuesta a mi solicitud donde me dicen que me activan servicios médicos para realizar los conceptos de RX DE PIE IZQUIERDO Y CONCEPTO POR ORTOPEdia CON RESULTADO DE IMAGEN DIAGNÓSTICA, **pero no me activaron los servicios médicos para realizar la intervención quirúrgica con el fin de retirar mi material de osteosíntesis o activación para el servicio de urgencias, con el fin de acudir allí y que me retiren el mismo (...)"**

5. En consecuencia, mediante auto del **21 de febrero de 2022** se ordenó requerir a:

- a) **JOSÉ BENEDICTO SOLANO VARGAS**, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE SALUD de la** accionada **DISAN EJÉRCITO NACIONAL**, como funcionario obligado a dar cumplimiento a la orden de tutela,
- b) **ANGIE TATIANA LEDESMA** Directora de Medicina laboral, como funcionaria obligada a dar cumplimiento a la orden de tutela,
- c) Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en su calidad de superior jerárquico de los anteriores funcionarios.

Lo cual se llevó a cabo mediante los **Oficios Nos. 0125, 0126 y 0127** respectivamente, enviados a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el **23 de febrero de 2022**, anexando el link de acceso al expediente digital.

6. En vista de que no hubo respuesta de la accionada, se dispuso la admisión del incidente mediante providencia del **8 de marzo de 2022**, en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en el que se ordenó correr traslado a la incidentada por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**.
7. El día **9 de marzo de 2022** se notificó personalmente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el contenido del auto admisorio de fecha **8 de marzo de 2022**, en atención al contenido del Art. 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020.
8. Hasta la fecha, la entidad no ha allegado respuesta alguna a los requerimientos del despacho.



CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó a la accionada que:

- a) En el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** procediera a realizar las gestiones necesarias para **entregar** los conceptos médicos solicitados por accionante, **programar** las citas médicas y **prestar los servicios médicos necesarios** a los cuales tiene derecho el señor CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO y que sean necesarios dentro de su proceso de calificación.
- b) Dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes, **constituir la respectiva Junta Médico Laboral Militar** a favor del señor **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO**, para **determinar el origen de las afecciones** que padece, **el porcentaje de pérdida de capacidad laboral** y los demás requisitos establecidos en la ley, para hacerse acreedor de las prestaciones económicas y asistenciales a las cuales tiene derecho.

No obstante, casi **TRES (3) MESES** después, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha acreditado haber dado cumplimiento cabal a la sentencia de tutela, toda vez que, no allegó al despacho prueba alguna de haber autorizado y/o realizado la intervención quirúrgica requerida por el accionante para retirar el material de osteosíntesis a efecto de que puedan agendarse las consultas para la emisión de los conceptos médicos que requiere dentro de su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, como el trámite incidental se encuentra acorde con lo que para el efecto prevé la ley y la más reciente providencia de la Corte Constitucional del 11 de junio de 2014, que dispuso Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **"el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política"**; y dado que no se acreditó el cumplimiento del fallo, debe sancionarse al responsable considerando que el imperativo de la decisión de tutela, es la que le imprime la obligación al destinatario de acatarla, en cuanto es deber del Juez, velar por el cumplimiento de la orden impartida.



Se concluye entonces que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este despacho el **4 de diciembre de 2021**, por lo tanto se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a **JOSÉ BENEDICTO SOLANO VARGAS**, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE SALUD** de la accionada **DISAN EJÉRCITO NACIONAL**, con **ARRESTO** de **CINCO (5) DÍAS** inmutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y **MULTA** de **DOS (2) SMLMV** a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior De La Judicatura.

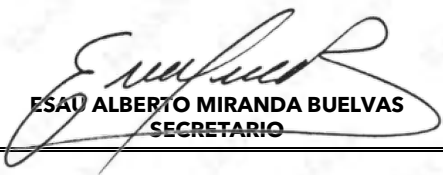
SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO a **ANGIE TATIANA LEDESMA** en su calidad de **Directora de Medicina Laboral** de la accionada **DISAN EJÉRCITO NACIONAL**, con **ARRESTO** de **CINCO (5) DÍAS** inmutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y **MULTA** de **DOS (2) SMLMV** a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior De La Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a **JOSÉ BENEDICTO SOLANO VARGAS** y a **ANGIE TATIANA LEDESMA** en atención a la orden emitida por el superior, y **LÍBRENSSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Bogotá D.C., 25 DE MARZO DE 2022.
Por ESTADO No. 043 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c18bdd27962c64f7a8e44d561e092ff23497a93dd53e9bd0571f7b9307dca70**

Documento generado en 24/03/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>